

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ORIENTAL BANK

Peticionaria

v.

D´CARS CORP.; JOSÉ  
JOAQUÍN LÓPEZ  
GUZMÁN, MARITZA  
GONZÁLEZ LÓPEZ y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIAS  
COMPUESTA ENTRE  
AMBOS D/B/A ETRO  
SALON & SPA, INC.

Recurrida

KLCE202201340

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de HATILLO

Caso Núm.:  
CFCD2014-0076

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2023.

El 8 de diciembre de 2022, Oriental Bank (Oriental o parte peticionaria) compareció mediante *Recurso de certiorari* ante nos para solicitarnos la revocación de la *Orden* emitida y notificada el 9 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo (TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la peticionaria en cuanto a la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria que dicha parte presentara.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, en virtud del derecho aplicable que más adelante consignamos, así como por los fundamentos que explicamos a continuación, denegamos el auto de *certiorari*.

## I

La causa de acción en cobro de dinero de epígrafe comenzó en el año 2014.<sup>1</sup> Tras varios trámites procesales que no es necesario detallar, entre los que se encuentra la paralización de los procedimientos por motivo de la presentación de una petición de quiebra, el **10 de julio de 2017** el Sr. José Joaquín López Guzmán (señor López), su esposa la Sra. Maritza González López (señora González) y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta (conjuntamente la parte recurrida) contestaron la demanda. Al así hacerlo, admitieron que suscribieron Carta de Garantía Continua e Ilimitada con fecha del 29 de octubre de 2012 bajo afidávit Núm. 1,214 mediante la cual se obligaron solidaria y mancomunadamente a garantizar los adeudos de la entidad codemandada, D´Cars, Corp., con Oriental. No obstante, a manera de defensa afirmativa, entre otras cosas, negaron que la deuda haya sido declarada vencida.

El 17 de noviembre de 2017, Oriental sometió una *Moción solicitando sentencia parcial en rebeldía* en la que indicó que la corporación demandada D´Cars Corp. fue emplazada personalmente y que el término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico había expirado sin que dicha parte presentara su alegación responsiva. En virtud de ello, y al amparo de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, solicitó que se anotara la rebeldía contra D´Cars, Corp. y se dictara sentencia en su contra condenándole a pagar la cantidad de \$100,000.00 por el principal de la Línea de Crédito Rotativa obtenida, más \$3,658.19 por intereses acumulado; \$50.97 por cargos por demora y \$10,000.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogados.

Posteriormente, y frente a las defensas afirmativas planteadas por ambos demandados, así como ante la incomparecencia de D´Cars. Corp., con fecha del 9 de noviembre de 2018 Oriental instó en el caso una *Moción*

---

<sup>1</sup> El 27 de marzo de 2015, Oriental sometió una *Demanda Enmendada*.

*Solicitando sentencia en rebeldía y sumaria.* En esta, nuevamente señaló que la corporación demandada D'Cars Corp. fue emplazada personalmente y que el término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico había expirado sin que dicha parte presentara su alegación responsiva. De la misma forma, arguyó que las defensas afirmativas levantadas por el señor López y la señora González en sus respectivas contestaciones a la demanda enmendada eran escuetas y no alegaban hechos específicos, por lo que incumplían con los requisitos de las Reglas de Procedimiento. También sostuvo que estos habían incumplido con cierto descubrimiento de prueba. Por todo ello, afirmó que debía anotárseles la rebeldía a todas las partes demandadas y dictarse sentencia en rebeldía de conformidad concediendo el remedio reclamado en la demanda.

Al oponerse a tal postura, en sus respectivos escritos la parte recurrida aseveró que las defensas afirmativas levantadas eran específicas. Igualmente, sostuvieron que las circunstancias en cuanto al descubrimiento de prueba no habían ocurrido tal cual planteado por Oriental e ignoraban que una porción del tiempo aludido trató sobre aquel periodo reciente luego del paso del Huracán María por Puerto Rico.<sup>2</sup>

Al resolver la *Moción solicitando sentencia en rebeldía y sumaria*, el 2 de julio de 2019, enmendada el 12 de agosto de 2019, el foro primario emitió *Resolución Nunc Pro Tunc*.<sup>3</sup>, en la que resolvió que los siguientes hechos eran incontrovertidos:

1. El pasado 14 de marzo de 2011 D'CARS, CORP. solicitó y obtuvo una Línea de crédito con el BBVAPR, ahora ORIENTAL, por \$100,000.00 según surge del documento intitulado "Contrato de Préstamo/Línea de Crédito" fechado 29 de octubre de 2011 y Pagaré (Línea de Crédito Rotativa) suscrito en la misma fecha.
2. Para garantizar los adeudos a los que se refiere el párrafo anterior, los Garantizadores JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ

---

<sup>2</sup> Véase, *Réplica en Oposición a Moción solicitando sentencia en rebeldía y sumaria (En cumplimiento de Orden)* sometida por el señor López, págs. 62-71 del Apéndice. Ver también *Oposición a solicitud de sentencia en rebeldía y sumaria* de la señora González, págs. 72-78.

<sup>3</sup> Tal dictamen fue enmendado a los fines de aclarar que el nombre de la codemandada era Maritza González López y no Martha I. Sierra Guzmán como se había expresado.

GUZMÁN Y MARITZA GONZÁLEZ LÓPEZ y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS, suscribieron Carta de Garantía Continua e Ilimitada, fechado 29 de octubre de 2012, bajo afidávit núm. 1,1214 ante notario mediante el cual se obligaron solidaria y mancomunadamente a garantizar los adeudos de D´Cars, Corp. con Oriental Bank.<sup>4</sup>

Asimismo, el TPI estableció que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. Existe deuda de parte de los codemandados José Joaquín López Guzmán y Maritza González López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.
2. **A cuánto asciende la deuda** de los codemandados José Joaquín López Guzmán y Maritza González López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, con la demandante.
3. **Es exigible la deuda de los [codemandados]** José Joaquín López Guzmán y Maritza González López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos con la demandante. (Énfasis suplido).

El 26 de agosto de 2019 el foro primario emitió *Relación del caso, Determinaciones de hechos, Conclusiones de derecho y Sentencia Parcial* en la que determinó que la peticionaria demostró mediante prueba fehaciente que tiene una reclamación líquida, vencida y exigible contra D´Cars. Corp. Así pues, y al no existir razón alguna por la que deba posponerse la resolución de la controversia planteada contra tal entidad, dictó sentencia parcial condenándole al pago de las cuantías reclamadas por Oriental.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 28 de julio de 2022 la parte peticionaria presentó una *Moción solicitando sentencia sumaria* mediante la cual adujo que no existía controversia en cuanto a los siguientes hechos:

1. El pasado 29 de octubre de 2012 D´Cars, Corp. solicitó y obtuvo [*sic*] una Línea de Crédito Rotativa con el BBVAPR, ahora Oriental, por la cantidad de \$100,000.00 según surge de los documentos intitulados “Contrato de Préstamo/Línea de Crédito” fechado 29 de octubre de 2012 y Pagaré (Línea de Crédito Rotativa) suscritos en esa misma fecha. (ANEJO A, **Contrato de préstamo, Artículo 1, en las páginas 1, 2 y 3 del Contrato y ANEJO B, primeros dos (2) párrafos del Pagaré, en la pág. 1 del Pagaré.**)
2. Los demandados José Joaquín López Guzmán, Maritza González López suscribieron en su carácter personal el

<sup>4</sup> Por no haberse solicitado revisión judicial del aludido dictamen, este advino final y firme. Por tanto, para efectos de la acción de epígrafe, todos y cada uno de tales hechos se entienden probados.

<sup>5</sup> O sea, \$100,000.00 por el principal de la Línea de Crédito Rotativa obtenida, más \$3,658.19 por intereses acumulado; \$50.97 por cargos por demora y \$10,000.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogados.

Contrato de Préstamo/Línea de Crédito antes identificada a la cual comparecieron para ratificar todas las obligaciones bajo el Contrato de Préstamo, incluyendo la extensión de la Garantía suscrita en dicha fecha a la facilidad de crédito. (Ver ANEJO A, **Contrato de préstamo, en la página 5 del Contrato.**)

3. A su vez, la cantidad pactada y adeudada por D´Cars Corp. y los demandados quedó establecida como un hecho incontrovertible mediante la Sentencia Parcial de 26 de agosto de 2019, Hecho #2 de la página 2 de la Sentencia Parcial y parte V del Dictamen en la página 4 de la Sentencia Parcial). En vista de que dichos adeudos fueron desembolsados y se adeudan constituye un hecho fuera de controversia y además representa la ley del caso. (ANEJO C, **Véase Sentencia Parcial del 26 de agosto de 2019.**)
4. Para garantizar los adeudos a los que se refiere el párrafo anterior, los Garantizadores y aquí codemandados José Joaquín López Guzmán, Maritza González López y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, suscribieron Carta de Garantía Continua e Ilimitada, fechada del 29 de octubre de 2012, bajo afidávit núm. 1,214 ante notario mediante la cual se obligaron solidaria y mancomunadamente a garantizar los adeudos de D´Cars Corp. con Oriental Bank. (ANEJO D, **Carta de Garantía Continua e Ilimitada, ver 1er párrafo en la página 1 de la Garantía.**)
5. La otorgación de la Garantía Ilimitada y la responsabilidad de pago que comprende es un hecho material incontrovertible, el cual fue aceptado por los garantizadores en la línea 5 de la Contestación a Demanda del 10 de julio de 2017. De hecho, dicho documento de Garantía fue establecido como documento sobre cuya admisión no existe controversia en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.
6. La corporación deudora D´Cars Corp., por conducto de su presidente José Joaquín López solicitó el desembolso de la línea de crédito por la cantidad de \$100,000.00. (ANEJO E, **Solicitud de Desembolso de Línea de Crédito, ver los dos párrafos que constituyen la Solicitud.**)
7. El 29 de octubre de 2012 Oriental Bank desembolsó la totalidad de la Línea de Crédito de \$100,000 en la cuenta comercial del deudor D´Cars Corp. (ANEJO F, **Ver Tabla, transacción sobre desembolso LC 80308827549 por \$98,785.00** que representa los \$100,000.00 menos los siguientes cargos: \$175.00 por un cargo administrativo, más \$40.00 de “Retail Banking Fee” y la cantidad de \$1,000.00 correspondiente a un porciento (1.00%) de comisión.)
8. La Línea de Crédito antes identificada está vencida desde el 29 de octubre de 2013 y no fue pagada por los demandados. (ANEJO A, **Contrato de préstamo, Artículo 1, cláusula de vencimiento, en las páginas 1 del Contrato**)
9. A la fecha del 13 de mayo de 2022 los codemandados solidaria y mancomunadamente adeudan las cantidades de \$100,000.00 de principal, más \$81,048.47 de intereses acumulados más los que continúen acumulándose hasta el pago total y completo de la deuda, más \$50.97 de cargos por demora; más \$10,000.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogados pactados. (ANEJO G, **ver declaración jurada de la Sra. Marangelí López**

**Reyes y ANEJO H, Balance sobre Línea de Crédito “Payoff Statement”)**

10. Véase Además Sentencia Parcial del 26 de agosto de 2019, la cual establece y determina de manera definitiva e incontrovertible los adeudos no pagados y adeudados por D’Cars Corp. (Ver ANEJO C)
11. Los referidos adeudos son exigibles contra los demandados quienes se obligaron solidariamente al pago de estos mediante la Carta de Garantía Continua e Ilimitada (Ver ANEJO D de esta moción de sentencia sumaria), por lo que, sobre este hecho no existe controversia material alguna.

En virtud de los hechos incontrovertidos propuestos, Oriental discutió que no existía controversia en el caso en cuanto a la existencia de la deuda de D’ Cars Corp. para con ella, según esta se encuentra establecida y determinada mediante sentencia parcial, y sobre que los individuos demandados eran garantizadores solidarios de tal acreencia. Siendo ello así, afirmó que debía dictarse sentencia sumaria contra estos condenándoles a pagar la deuda establecida ya en el caso a su favor y en contra D’Cars Corp.

El 24 de agosto de 2022, el señor López sometió *Oposición a Moción de sentencia sumaria*. Al oponerse a la moción dispositiva sometida por Oriental, alegó que Oriental no contaba con prueba que evidenciara el desembolso de la línea de crédito. Específicamente, señaló que los documentos sometidos por la peticionaria para demostrar parte de los hechos incontrovertidos propuestos en su moción, según dictaminó el TPI, eran inadmisibles por no haber sido parte del descubrimiento de prueba. Asimismo, negó que la cláusula de vencimiento contenida en el Artículo 1 del Contrato de préstamo demostrara que la deuda estaba vencida, tal como aludió la peticionaria<sup>6</sup>. Más aún, argumentó que la cláusula aludida

---

<sup>6</sup> Esta dispone:

La Línea de Crédito vencerá el 29 de octubre de 2013, en cuya fecha todas las cantidades pendientes de pago (incluyendo principal, intereses y cualquier otro cargo) bajo la Línea de Crédito serán líquidas y exigibles, a menos que, conforme a este acuerdo, el Banco declare antes vencidos los desembolsos y la Línea de Crédito.

La fecha de vencimiento de cada Desembolso efectuado bajo la Línea de Crédito nunca excederá de 120 días desde la fecha de efectividad de dicho desembolso.

solamente establecía que el término de vencimiento para cada desembolso era 120 días de emitido el desembolso. Así, no probándose por la peticionaria que en efecto ocurrieron desembolsos por razón de inadmisibilidad del documento sometido con tal propósito, el señor López afirmó que en efecto existía controversia sobre este hecho, pues no se conocía si en efecto se realizaron desembolsos o cuándo se efectuaron los mismos. Por último, aseveró que sí existía controversia en el caso debido a que en todo momento al defenderse la parte recurrida ha negado la existencia de la deuda tal cual reclamada.

Ese día, la señora González también se opuso a la solicitud para que se dicte sentencia sumaria sometida por la parte peticionaria. Al así hacerlo, señaló que la falta de evidencia documental que demuestre a ciencia cierta la cuantía desembolsada afecta la liquidez de la deuda reclamada y su exigibilidad. También, aseveró que la segunda solicitud de sentencia sumaria sometida por Oriental se basa en los mismos hechos sobre los que una previa petición de sentencia sumaria fue fundamentada con nueva prueba documental ya descartada por el tribunal. Por tanto, habiéndose ya denegado una petición de sentencia sumaria por los mismos hechos, indicó que la solicitud sumaria de la parte peticionaria era improcedente.

Luego, con fecha del 13 de septiembre de 2022, la señora González solicitó el relevo de la sentencia emitida contra D´Cars Corp. Adujo que tal dictamen- el que respondió a la anotación de rebeldía por la incomparecencia de D´Cars Corp. a defenderse- fue dictado basado en alegaciones insuficientes y sin contar con la prueba que corroborara la alegada deuda.<sup>7</sup>

El 28 de octubre de 2022, Oriental presentó una *Oposición a solicitud de relevo de sentencia parcial y Réplica a la Oposición a solicitud de sentencia*

---

Esta fecha de vencimiento en ningún caso excederá la fecha de vencimiento de la Línea de Crédito estipulada anteriormente.

<sup>7</sup> Esta solicitud fue denegada mediante *Resolución* del 3 de noviembre de 2022.

*sumaria*. En esa misma fecha, el foro primario emitió y notificó *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria. Al así hacerlo, el TPI enunció:

Ante el hecho de que ya fue resuelto por este Tribunal la no admisibilidad de ciertos documentos prueba que fue anejada a esta nueva solicitud de sentencia sumaria hecha por la parte demandante, somos del criterio de que aún subsisten las controversias previamente identificadas en la resolución Nunc Pro Tunc emitida el 2 de agosto de 2019. Ante esta situación, procede declarar NO HA LUGAR la solicitud de sentencia sumaria presentada por Oriental.

Habiéndose acogido a petición de Oriental su *Oposición a solicitud de relevo de sentencia parcial y Réplica a la Oposición a solicitud de sentencia sumaria* como una moción de reconsideración, el 9 de noviembre de 2022 el TPI la declaró No Ha Lugar, reafirmandose en la resolución dictada el 28 de octubre de 2022.

Inconforme, Oriental instó el recurso de epígrafe y en sus dos señalamientos de error argumentó que incidió el TPI al denegar su solicitud de sentencia sumaria y entender que existía controversia de hechos sobre el momento y la exigibilidad de la deuda, siendo esta determinación contraria a la ley del caso. Así pues, y con el propósito de impugnar la decisión recurrida, argumentó que en su solicitud de sentencia sumaria dejó claramente establecido que los adeudos de la entidad D'Cars sobre los que la parte recurrida asumió responsabilidad en calidad de garantizadores solidarios fue decidida mediante la *Sentencia Parcial* del 26 de agosto de 2019. Es su contención que, habiéndose producido el contrato mediante el cual el señor López y la señora González comparecieron a garantizar personalmente la Línea de Crédito Rotativa emitida a favor de la corporación, y habiéndose ya emitido *Sentencia Parcial* contra D'Cars Corp. por la totalidad de la deuda reclamada en la demanda, no existen controversias sobre hechos medulares que impidan la resolución sumaria de la acción, como peticionó.



Atendido el recurso, el 15 de diciembre de 2022 emitimos *Resolución* mediante la que concedimos diez días a la parte recurrida para expresarse respecto al recurso. Habiéndose petitionado un término adicional, y concedido este mediante *Resolución* del 13 de enero de este año, el 23 de enero de 2023 la parte recurrida presentó su *Oposición a Ex[p]edición de recurso de certiorari*.

Al oponerse a la expedición del recurso afirma que no se encuentran presentes ninguno de los indicadores que la Regla 40 de nuestro Reglamento establece para guiar nuestro discernimiento a la hora de determinar si debe o no expedirse un auto de *certiorari*. Asimismo, destaca la inadmisibilidad de parte de la evidencia producida por Oriental y, tal como planteó ante el foro primario, argumenta que la solicitud de sentencia cuya denegatoria revisamos, no sometió alegaciones, evidencia ni controversias diferentes a las ya resueltas por el TPI al denegar su primera petición de sentencia sumaria.

El señor López Guzmán, por su parte, compareció el 6 de febrero de este año y sometió su *Oposición a solicitud de certiorari*. En esta, niega que el instrumento de la sentencia sumaria sea adecuado para resolver las controversias en el presente caso debido a que, habiéndose mediante las alegaciones responsivas cuestionado la cantidad y liquidez de la deuda reclamada, era un asunto que debía dilucidarse en la vista en su fondo. Más aun, afirma, cuando la prueba sometida por la peticionaria en apoyo de su moción dispositiva había sido decretada inadmisibile.

II

-A-

### **El *certiorari***

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil

Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Id.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de certiorari se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de certiorari cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

Ahora bien, el examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las

Piedras I, supra, en la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra.

-B-

### **La Sentencia Sumaria**

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de disponer ágilmente de los casos en los que no hay presentes hechos materiales en controversia que requieran la celebración de un juicio.

Rivera Matos et al v. Triple-S et al, 204 DPR 1010 (2020) al citar a Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.<sup>8</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>9</sup>

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones

---

<sup>8</sup> Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

<sup>9</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

consignadas en su alegación. Si no, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud, ya que, de incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 43, 54 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

Al momento de revisar las solicitudes de sentencias sumaria, los tribunales revisores se encuentran en la misma posición que el tribunal de primera instancia. Rivera Matos v. ELA, *supra*, mencionando a Roldán Flores v. Cuebas et al, *supra*, y Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *ново* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Id., pág. 119.

### III

Como apuntamos, bajo los argumentos previamente consignados en esta *Resolución* al exponer los hechos procesales, Oriental recurre de una determinación interlocutoria mediante la cual se denegó la solicitud de sentencia sumaria que sometiera en la causa de epígrafe. Tratándose pues de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, estamos presente ante una de las instancias contempladas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para expedir un auto de *certiorari*.

Así pues, al atender sus argumentos, tal cual nos es exigido, primero evaluamos si la solicitud de moción de sentencia sumaria de la peticionaria cumplió con los requisitos de forma estatuidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Resolvemos que así hizo, ya que en esta incluyó una relación concisa y enumerada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los que alega no existe controversia sustancial y estableció una relación con aquella evidencia que sometió en apoyo de estos.

Similar conclusión no podemos alcanzar en cuanto a la oposición que la parte recurrida presentó. En esta, en síntesis, fuera de señalar la inadmisibilidad de la evidencia presentada en apoyo a algunos hechos, se limitó a negar que las controversias señaladas como incontrovertidas así lo fueran. Tal incumplimiento, no obstante, no implica la concesión automática de la sentencia sumaria solicitada, ya que, según señalamos en el acápite del derecho aplicable de la sentencia sumaria, este remedio podrá dictarse a favor o en contra del promovente, **según proceda en derecho**.

Al leer la *Resolución* recurrida advertimos que el TPI consignó en esta que una porción de los documentos sometidos por Oriental en apoyo a su moción, por previa determinación judicial, eran inadmisibles por no haberse producido durante el descubrimiento de prueba efectuado en el caso. Ante tal inadmisibilidad, el foro primario resolvió que las controversias que **previamente** se había resuelto existían en cuanto a la reclamación de dinero de Oriental contra el señor López y la señora González subsisten hoy en día, por lo que era improcedente conceder el remedio solicitado.

Ninguno de los planteamientos levantados por Oriental nos mueve a actuar en contra de la norma general de abstención hacia las determinaciones interlocutorias de un tribunal de instancia. Así, conforme a la discreción que nos ha sido conferida, y luego de haber analizado los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no hemos

encontrado que el dictamen recurrido sea contrario a Derecho, ni que el foro primario hubiese incurrido en arbitrariedad, perjuicio o parcialidad. El expediente también carece de indicio que muestre que el TPI abusó de su discreción, por lo que la deferencia al juicio y discreción de los tribunales de instancia debe ser observada en la causa de epígrafe.

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos la expedición del *certiorari* solicitado por Oriental.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones